3

IESVS ; MARIA ; IOSEPH.

POR
LA ILLVSTRE CIVDAD DE VALENCIA.
CON
DOñA ESMERIA DE CASPE, Y MOSSEN Francisco Anibal Buison de la mesma Ciudad.

1 Ossen Francisco Anibal Buison Clerigo, con suplicacion puesta en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia à 12. de Setiembre 1686. pidiò, que la Illustre Ciudad le pagasse las pensiones de vn censo de 8200. lib. en propiedad, de que Iacinto Buison su Padre havia firmado quitamiento, para hazer nuevo Cargamiento à favor del Syndico de la mesma Ciudad, con auto por el Escrivano de la Sala en el primero de Febrero 1639. para seguguridad del arrendamiento de la Panaderia, las quales se le havian dexado de pagar desde el año 1623. en que moriò dicho Iacinto Buison, dexando heredero al dicho Mossen Francisco.

2 Estando pendiente esta instancia, puso otra Don Ioseph Falcò de Belaochaga, Señor del Lugar de Benifayò, en nombre de marido, y Procurador de Doña Esmeria de Caspe, en 24. de Noviembre 1680. representendo que dicho Mossen Anibal habria hecho donacion de dicho censo, y drechos de cobrar aquel à la dicha Doña Esmeria,

con auto recebido por Bartholome Blaſco Notario, en 10. de Deziembre 1688. y que habria ſucedido en las meſmas acciones intentadas por dicho donador, y ſuplicando ſe le pagaſſen dichas penſiones, y fueſſe admitida à firmar las Apoças deſde la vltima, que havia firmado Iacinto Buiſon. La qual inſtancia fuè evocada, y cometida al Magnifico Franciſco Ortin, y Luqui Generoſo D. D. R. C.

3 Para fundar dicha inſtancia propone dicho Don Ioſeph, que aviendoſe pueſto dicho Cenſal (que en ſu principio fuè diez mil libras) à nombre del Syndico de dicha Ciudad, para ſeguridad del arrendamiento de dicha Panaderia, ò Amaſijo, con Proviſion de los Iurados hecha en 17. de Mayo 1634. ſe havia mandado reſtituir dicho cenſal, ſegun que con todo efeto fuè reſtituido al Curador de dicho Iacinto Buiſon heredero de Anibal, con auto por el Eſcrivano de la Sala en 4. de Deziembre dicho año, y en execucion de eſta reſtitucion, ſe havian cobrado las penſiones haſta el año 1652. Y por parte de dicha Ciudad ſe han allegado diferentes razones, y fundamentos, para excluſion de dicha Demanda, para cuya inteligencia ſe deven ſuponer las coſas ſiguientes.

4 Lo primero, que dicha Ciudad con aucto, que paſsò ante el Eſcrivano de la Sala en 20. de Agoſto 1619. arrendò el Amaſijo del Pan à Nicolàs Genuin, con diferentes Capitulos, y entre ellos ſe acordò en el cap. 2. que dicho arrendador tuvieſſe obligacion de poner en cada ſaco de los que deſpediria dos Barchillas de trigo aſegurado, de la adminiſtracion de Pedro Gregorio Calahorra.

5 Otro ſi, en el cap. 3. ſe obligò à renovar tres

mil

mil caizes de trigo de las adminiſtraciones de Pedro Rodrigo, Miguel Angel Solanes, y Luys Vives, por las partes, y en la forma contenida en dicho capitulo. Y en el 4. ofreciò reſtituir à la dicha Ciudad, aſsi los dichos tres mil caizes, como lo que importarian las dos Barchillas en cada Saco, que havia de poner de la adminiſtracion de Calahorra, y que la dicha reſtitucion huvieſſe de ſer dentro de vn año, en buen trigo de Sicilia, ò Cerdeña, en la orilla del mar, ò en las Taraſanas del Grau, pagando el arrendador los portes haſta Valencia, por quanto la Ciudad le entregava el ſuyo dentro de aquella.

6 Otro ſi, en el cap. 11. ſe obligò à tomar, y recibir todo el trigo, que los Lugares de la Contribucion reſtituirian, del que la Ciudad les tenia preſtado, y bolverle al cabo de vn año de trigo de Sicilia, y Cerdeña, como no excedieſſe de 500. Caizes.

7 Otro ſi, en el cap. 14. ofreciò pagar à la Ciudad 6000. lib. acabado el avituallamiento, en lugar de los diez y ſeis ſueldos, que ſe pagavan a dicha Ciudad en el arrendamiento antecedente.

8 Otro ſi, en el cap. 29. ſe obligò dicho arrendador à dar fianças en diez mil libras, y poner dos mil caizes de Trigo en las Taraſanas, ò Silos, à nombre del Syndico de la Ciudad, por ſeguridad de dicho contrato, y en caſo de venda de dicho trigo, el precio ſe huvieſſe de depoſitar en la Tabla a nombre de dicho Syndico, y a ſuelta de los Iurados, para que dichos dos mil caizes, ò el precio eſtuvieſſen de caſa por ſeguridad del contrato.

9 Otro ſi, en el cap. 35. ofreciò la Ciudad biſtraer al dicho arrendador en la forma acoſtumbrada

da, pagando el interes de sueldo por libra, veynte mil ducados, esto es, los diez mil encontinente, y los otros diez mil, tres meses despues de començado el arrendamiento.

10 En dicho arrendamiento se hallan obligados; simul, & insolidum, Antonio Iuliani, Octavio Ansaldo, Francisco Moyrani, y Animal Buison, hasta en cantidad de diez mil libras, como consta con auto testificado por el Escrivano de la Sala en el primero de Febrero 1623.

11 Despues con otro auto recebido por dicho Escrivano en 24. de Febrero 1625. bolviò la dicha Ciudad à arrendar dicho abasto, ò Panaderia al mesmo Nicolàs Genuin, por tiempo de vn año, en el qual huviesse de consumir seys mil caizes de trigo de Oran, ò Cerdeña, y en el cap. 2. se pautò que dicho arrendador huviesse de tomar 2500. caizes de trigo, del trigo de la Ciudad de las administraciones que le señalaria; del qual no pudiesse poner mas de aquel que pudiesse sufrir, para que el Pan saliesse bueno, y esto à conocimiento de los Iurados. Y despues de otros Capitulos en el 11. se obligò el arrendador à pagar à la Ciudad 3500. lib. aunque no despachase los seys mil caizes de trigo, que se suponia havia de consumir. En el 12. se obligò à dar fiadores, para la seguridad, assi del prestamo, como del cumplimiento del contrato, y à mas de esto huviesse de poner 1500. caizes de trigo en las Tarasanas, ò Silos de la Ciudad, para la mesma seguridad, y en caso de venderse, lo procedido se depositasse en Tabla à nombre del Syndico, y à suelta de dichos Iurados, para que estuviesse vno, y otro de cara para dicha seguridad. En el cap. 16.

ofre-

ofreciò dicha Ciudad prestar diez mil libras al arrendador, las quales huviesse de bolver dentro vn año, con los intereses a sueldo por libra.

12 Despues con otro auto recibido por dicho Notario en 29. de Iulio del mesmo año, para la seguridad, y cumplimiento de dicho contrato, puso Anibal Buison à nombre del Syndico de la Ciudad dos cēsos de diez mil libras cada vno, y se obligò simul, & in solidum, en el arrendamiento, juntamente cō otros, cō auto por dicho Escrivano el mismo dia.

13 Siguiose despues, que los Iurados, Racional, y Syndico de dicha Ciudad, con la provision arriba mencionada de 17. de Mayo 1634. y de que se vale la parte contraria, proveyeron, que se le restituiessen al dicho Buison, ò al Curador de los hijos, y herederos de aquel, los dichos dos censales, con el vnico motivo, de que habria constado, por relacion, y certificatoria hecha por Ioseph Escolà, Regente el Libro de la negociacion, estar reintegrada la Ciudad de las diez mil libras, que havia prestado à Genuin, por razon del dicho arrendamiento, hecho en el año 1625. y de los interesses correspondientes à aquellas.

14 De esta Provision interpuso recurso el Subsindico de la Ciudad, con suplicacion de 17. de Iunio 1690. que està en el mesmo pleyto, y comulada con la instancia principal, segun provision hecha en 12. de Henero 1692. el qual recurso se funda, en que fuè nulla la dicha Provision de 17. de Mayo 1634. por quanto no estava difinido Nicolas Genuin de los dichos arrendamientos, que havia tenido, y en que estava obligado Anibal Buison, no solo por razon de la restitucion del prestamo de las

10000. lib. del segundo, si tambien del otro prestamo del primero, y restitucion de los trigos, y cumplimiento de todo lo demas, a que se obligaron en dichos autos. Y no aviendo constado de que todo estuviesse cumplido, y satisfecho no se havia podido hazer dicha Provision; ni la restitucion de los censales.

15 Tambien se deve suponer en consequencia, y mayor esfuerço de lo dicho, que con Provision hecha por el Racional de la mesma Ciudad, Iuez peculiar, para las deudas, y contratos de la Ciudad, en 31. de Henero 1639. fuè provehido, que del vno de dichos censales, que era el que se pagava en 10. de Iunio, y Deziembre, se firmase nuevo Quitamiento, y cargamiento a favor de dicho Syndico de 8200. lib. en propriedad, y 8200. suel. en pension, no obstante la dicha provision hecha por los Iurados en 17. de Mayo 1634. y restitucion en seguridad de aquella, y con todo efeto se hizo el nuevo Quitamiento, y cargamiento de las 8200. lib. con auto por dicho Escrivano en el primero de Febrero dicho año 1639.

17 Los motivos de esta Provision fueron estos, que en 12. de Iunio 1630. a instancia de Francisco Sespedes Syndicho de la dicha Ciudad, el tunc Racional havia mandado a Nicolàs Genuin arrendador, que havia sido de la Panaderia en el año 1619. que dentro tres dias restituyesse 1100. Caizes de trigo, poco mas, ò menos, que quedava deviendo, del que la Ciudad le havia entregado para renovar, segun capitulos del dicho arrendamiento. Y que haviendo puesto razones dicho Genuin al dicho mandamiento, a las quales havia dado satisfacion el

Syn-

Syndico, y acordado el articulo, se havia declarado, à Consejo del Dotor Don Luys Mingot, tunc Abogado de la Ciudad, en 24. de Setiembre dicho año, estando, y perseverando en el mandamiento de 12. de Iunio antecedente. Y haviendo dicho nullidades el dicho Genuin con Escriptura del primero de Octubre del mesmo año, y assi mesmo interpuesto apellacion con otra Escriptura de 5. de dicho mes, la qual havia introducido con otra de 17. del mesmo, que fuè cometida por dicho Racional al Dotor Iuan Bautista Roig, Abogado tambien de dicha Ciudad: Se acordò la causa de nullidades, que pendian ante el Dotor Mingot, y con Sentencia publicada en 20. de Deziembre dicho año, havian sido repellidas, por quanto respiciebant rectum, reservandole drecho à Genuin, para proseguir la causa de appellacion, de la qual Sentencia interpuso appellacion, con Escriptura de 23. de dicho mes de Deziembre, que la introduxo el mesmo dia ante el Racional, el qual la cometiò al Dotor Iuan Bautista Roig, que con provision de 2. de Iunio declarò, segun lo que tenia mandado su Magestad en su Real Carta de 14. de Mayo 1573. en que ordena no sean admitidas las appellaciones, en las causas ante dicho Racional, para efeto de suspender la execucion de las Sentencias dadas en su Tribunal, si que aquellas se executen, prestando causion de restituir lo que en virtud de ellas se huviere cobrado, si se revocassen en el juyzio de la appellacion, y en seguimiento de dicha provision, prestò la obligacion, y causion, Iuan Vives Notario, Subsindico de la Ciudad, con auto por el Escrivano de la Sala en el dicho dia de 2. de Iunio 1641.

17 Y prosiguiendo despues el motivo dicha provision de 31. de Henero 1639. refiere como Anibal Buison se havia obligado en dicho arrendamiento, y havia puesto el arriba dicho censal en nombre de la Ciudad, y que el Curador de los herederos de aquel havia obtenido la dicha provision de 17. de Mayo 1634. de que se le restituyese dicho censo, cautelosamente, y callando los dichos 1100. Caizes de trigo, que la Ciudad le pedia, segun lo contenido en dicho Processo, y que havia tenido noticia el dicho Syndico, que del dicho censal, se havian ya dicipado 1500. lib. por lo qual recelava se haria lo mismo de lo restante. Y por estos motivos passa à proveher se restituyan à nombre del dicho Syndico las 8200. lib. que era lo que valian dichos 1100. Cayzes de trigo.

18 Otra diligencia se hizo por parte de la Ciudad, que fuè sacar de los Libros de sus Archivos todas las librancas de Trigo, que se hizieron al dicho Genuin, por razon de los dos arrendamientos arriba expressados, y tambiē de todas las restituciones, que hizo Nicolàs Genuin à la Ciudad, y por ellas ha constado se le entregaron de los trigos de la Ciudad, siete mil trecientos sesenta y dos cayzes vna barchilla y tres almudes, y que solo restituyò cinco mil trecientos quinze caizes, y tres barchillas, con que viene à ser alcançado en dos mil quarenta y seis caizes dies barchillas y tres almudes, como se vee en la quenta formada, circa finem de la Escriptura resolutoria puesta por el Subsindico de la Ciudad, en 31. de Março 1693. Y despues con supplicacion de 13. de Iulio, puso instancia, para que fuesse condenado Mossen Francisco Anibal

Buison

Buison heredero de Anibal, en haver de pagar lo que importava el valor de dichos dos mil quarenta y seys cayzes diez Barchillas y tres almudes, rebaxadas las 8200. lib. del dicho censo, juntamente con los intereses. Aunque tambien se puso otra instancia por parte del dicho Mossen Francisco en 29. del mesmo, pretendiendo, que à mas del dicho censal alcançaria aquel algunas cantidades, assi de dinero, como de trigo, a la Ciudad, conforme vnas quentas por aquel presentadas en comparendo de 23. de dicho mes, formadas a su modo. Y supplicando fuesse condenada la dicha Ciudad en haver de pagar dicho alcanse. Y estas dos instancias fueron cumuladas entre si, y con la causa principal, para que todo se siguiesse en vn mesmo Processo, y se determinase con vna mesma Sentencia, como es de ver en la suplicacion, que puso el Subsindico en 16. de Setiembre del dicho año 1693. y Real Provision de 24. del mesmo. Pero, por lo que mas adelante se dirà, constarà con toda evidencia, como la dicha quenta, que haze Mossen Buyson, es insubsistente, y legitima la que haze la Ciudad.

19 Del mesmo modo se ha de suponer, y advertir, que por parte de la Ciudad, para mayor justificacion de su Iusticia, articulò diferentes capitulos con Escriptura de 5. de Setiembre 1692. sobre los quales suplicò se le recibiessen testigos, y haviendose provehido, la recepcion con Real provision de 13. del mesmo, se produxeron algunos, y lo que resulta de ellos es.

20 Lo primero, que es estillo inconcusamente observado en dicha Ciudad, que en todos los contratos, que aquella firma, de los quales resulta cre-

dito, ù debito, se recibe auto por el Escrivano de la Sala, y despues se pasa a vn Libro, que se llama Manual de fuera Tabla, y de alli se vacia en otro Libro llamado de la Negociacion, haziendo debito, ò credito al Syndico, Administrador, Clavario, ò a la persona, aquien se haze el entrego.

21 Lo segundo, que de qualquier entrego de trigos, que se haze a la Ciudad, se recibe auto, y en èl haze confession el Syndico, Administrador, ò la persona destinada para dicho efeto, y en esta conformidad se ha observado siempre, y se halla, y vè en los Libros de dicha Ciudad, en donde se acostumbran continuar dichos contratos, y entregos de los trigos.

22 Lo tercero, que en la Casa de la Ciudad ay tres Archivos, el vno, que es el principal, se intitula de la Ciudad, el otro del Racional, y el otro de los Libros de la Tabla, y cada vno de aquellos tiene su Archivero, para custodir, y guardar los Libros, que alli se cierran, tocante à los negocios de la Ciudad. Y que dichos Archivos siempre se han tenido por publicos, y à los libros, y papeles guardados en aquellos, como à libros publicos regidos por oficiales destinados para regir aquellos, se les ha dado fee, y credito.

23 Lo quarto, que dicha Ciudad tiene vna Bolsa intitulada del Abasto, que se compone de duscientos mil ducados, los quales sirven para comprar, carnes, trigos, y otras cosas necessarias, para el sustento de sus Vezinos.

24 Lo quinto, que para formar dicha Bolsa, y pie de aquella, segun ordenes Reales, se han separado, y aplicado dichas ducientas mil libras de las

demas

demàs pecunias de la masa comun de la Ciudad,que antecedentemente se havian cargado diferentes censales para avituallar.

25 Lo sexto, que de qualesquier cantidades, que se sacan de dicha Bolsa, assi de bistrechas de dinero, como de qualesquier otros efetos procedidos de aquella, se acostumbra, y ha acostumbrado siempre pagar interes de cinco por ciento, por las personas, que deven dichas cosas, aunque no se expresse en el contrato, por el daño, que padece la Ciudad en dicho pie.

26 Todo este hecho queda plenamente provado con bastante numero de testigos practicos, y inteligentes en las cosas de la Ciudad, segun se halla notado, y espicificado en dicha Escriptura resolutoria de 31. de Març o 1693.

27 Tambien se hizo otra diligencia, que fuè la de sacar algunas certificatorias de los Libros de dicha Ciudad, con assistencias de las partes, para la averiguacion de las quentas, assi de trigos, como de dinero, tocantes a dichos arrendamientos, segun queda adnotado en dicha Escriptura resolutoria, y quenta en ella formada, y tambien en auto Comparendo de 11. de Febrero 1692. y en otros dos de 31. de Octubre 1693, y 11. de Febrero 1694. Y de vnas, y otras diligencias, instrumentos presentados, y testigos producidos, queda con toda claridad convencido, que dicho Don Ioseph Falcò, en dicho nombre, no tiene derecho, ni accion, para que se le pague dicho censal, si que antes bien la dicha Ciudad la tiene, para repetir del dicho Mossen Francisco Anibal Buison, como heredero de Anibal Buison, considerables cantidades, por razon de

di-

dichos arrendamientos.

28 Lo primero, porque la donacion, que hizo dicho Mossen Buison a Doña Esmeria de Caspe fuè nulla, por estar pendiente ya pleyto sobre la cobrança de dicho censo, como à la letra se halla dispuesto en los Fueros 8. *rub. de Clamo non mutand.* y en el 7. *rub. de donat.* en los quales con clausulas irritantes, esta prohibida la venda, donacion, ò otra qualquier enagenacion de cosa, que estè en pleyto.

29 Lo mesmo està dispuesto por drecho comun. *l. 2. C. de litigios. cap 1. de confir. vtil. vel inutil.* Abb. *in cap. Ecclesia el primero. nu. 9.* Peregrin. *de Iur. fisci. lib. 4. tit. 6. num. 19.* Gratian. *discept. foren. cap. 781. num. 17. & 21.* Boer. *decis. 33. num. 2.* Lancellot. *de attentat. cap. 4. in præfat. num. 525.* Rota apud Duran. *decis. 88. num. 3. & decis. 281. nu. 1. & 2.* & apud Merlin. *decis. 799. num. 1.* Ciroc. *discept. 47. num. 49.* Pasarel. *de donat lib. 3. quæst. 1. num. 72. late probat.* Olea. *de cessione iur. tit. 3. quæst. 11. per totam* Mar. Cutel. *de donat. tom. 2. special. 20. à num. 1.*

30 Sin que concurra en este caso alguna de las limitaciones, que traen los DD. como son quando la donacion es vniversal de todos los bienes, ò quando fuè causa mortis, ò en contemplacion de matrimonio, las quales refieren Ciroc. *dict. discep. 47. num. 49. & seqq.* Pasarel. *loco citat.* vel si alienatio sit necessaria. Olea. *dict. quæst. 11. num. 20.* Cutel. *spetial. 20. num. 19.* ni las demàs que señala la *l. final. C. de litigios.*

31 Y para que se diga vna cosa, ò accion litigiosa, basta la citacion en la accion Real, y en la perso-

personal, la litis contestacion, como prueva Cutel, *vbi supra num.* 24, Fontan. *de pact. nuptial. claus*, 6. *glos.* 1. *part*, 6. *nu.* 48. Guzman. *de evict. quæst.* 11. *à num.* 43, *plures reffert.* Farria ad Covar. *cap.* 15. *pract. quæst.* 15. *num.* 39. y vno, y otro concurre en nuestro caso.

32 Ni se justifica semejante translacion, por hazerse à favor de consanguineo, porque igualmente està prohibida à favor del Pariente, como de estraño. *dict. l.* 2. *C de litigiosis.* Y aunque sea a favor del fisco, ò Iglesia. *l.* 3. *& l. fin. eod. & notat.* Cutel. *de donat. dict. spetial.* 20. *num.* 7. *&* 8.

33 Y con particular razon en nuestro caso se ha de dezir nulla dicha donacion. Porque se ha hecho a favor de persona mas paderosa, como se convence de la calidad de Don Ioseph Falcò, persona Noble, Señor de vn Lugar muy bueno, y muy enparentado en dicha Ciudad, y del aprieto, seu verius atropellamiento, con que se ha seguido la causa despues que ha entrado en poder de dicho Don Ioseph, quando antes ivan tan a espàcio, se convence la gran diferencia, y mayor poder del donatario, que es lo que previenen dichos textos, y communmente los DD.

34 Y aun se puede dezir, que se ha hecho con dolo porque estando deviendo Don Ioseph, y su muger mas de diez mil ducados à la Ciudad, de los asientos de carnes, que aquellos tomaron, procuraron adquirir estos drechos, para escusarse de pagar lo que devian, y se havian comido. Y esto bastava para infringir, y annular la pretendida donacion.

35 Lo segundo, porque la Provision de los Iurados hecha en 17. de Mayo 1634. fuè notoriamen-

te nulla, è injusta, por muchas razones, la vna, porque en ella fueron absueltos, y difinidos Anibal Buison, y los demàs obligados en dicho arrendamiento, sin preceder el examen del Racional, y sus Ayudantes, como es precisso en todas las quentas, y dificiones de la hazienda de la Ciudad, para cuyo efeto està formado dicho Tribunal, como el de Maestre Racional, para el Patrimonio Real. Y en esta forma lo tiene declarado su Magestad respeto del Racional de la Ciudad, en diferentes Ordenes Reales, y en particular con Real Carta de 23. de Deziembre 1610. y otra de 22. de Henero 1661. y los Jurados se contentaron para dicha provision, con sola vna certificacion del Regente el Libro mayor, de haver restituido Genuin las diez mil libras del prestamo del segundo arrendamiento.

36 Lo otro, que la obligacion de Buison, y la pocision de los censales à nombre del Syndico, no fuè solo por razon de la bistrecha, si tambien por los prestamos de los trigos, y cumplimiento de todo lo demàs, que contiene el contrato. Y assi menos, que haviendo constado, que todo estava cumplido, y satisfecho, no se pudo proveer, ni hazer la restitucion de los censales, segun que assi fuè declarado en el pleyto, que despues se siguiò por el Tribunal del Racional, con los herederos de Buison, segun arriba se halla expressado.

37 Y lo otro porque en el mesmo Processo ya constò, que estavan alcançados dichos arrendadores en mil y cien cahizes de trigo, como es de ver en la provision de 31. de Henero 1639. arriba expressada. Y conforme la averiguacion, que aora se ha hecho, quedan deudores, y alcançados dichos

Arren-

Arrendadores del primero, y ſegundo arrendamiento en dos mil quarenta y ſeis cahizes diez barchillas y tres almudes. Conque ſe vee claramente que dicha Proviſion de 17. de Mayo 1634. fuè nulla, y contra toda juſticia, pues ſe le reſtituyeron los cenſales à Buiſon, ſin preceder el examen del Racional, y ſus Ayudentes, ſin eſtar hecha la quenta de los trigos, y demàs coſas, que havian de pagar, y cumplir los arrendadores, y eſtando deviendo vna cantidad de trigo tan conſiderable, y los intereſes de ſu valor. Y que fuè muy juſtificada la Proviſion del Racional hecha en 31. de Henero 1639, en que ſe revocò la de los Iurados.

38 Sin que contra eſto obſten algunas razones, que por parte de Don Ioſeph Falcò, en el nombre arriba referido ſe han allegado. Y en el primer lugar ſupongo, que reſpeto de las dos primeras razones arriba expreſſadas, no ſe ha dado ſatisfaccion alguna. Y en quanto à la quenta formada de los trigos, ſe han allegado dos coſas. La primera, que ſe habrian de rebaxar, y admitir en deſcargo de dichos trigos 1500. cahizes entregados al Syndico de la Ciudad ſegun la confeſsion hecha por aquel en 10. de Março 1625. preſentada por dicho Don Ioſeph en Comparendo de 19. de Setiembre 1691.

39 Y la ſegunda, que otra partida de dos mil cahizes de trigo expreſſados en vna proviſion hecha por los Iurados en treynta vno de Henero mil ſeyſcientos venyte y tres, preſentada en dicho Comparendo, tambien ſe deveria hazer buena à los arrendadores por quanto en aquella ſe refiere, y enuncia haver pueſto el arrendador dos mil cahizes de trigo en depoſito, para ſeguridad del Abaſto, que ſe le

man-

mandaron restituir, y que no constaria de la restitucion al dicho arrendador, y por consiguiente deverian servir en satisfaccion del trigo entregado por la Ciudad para renovar.

40 En quanto à lo primero, queda satisfecho, con que los dichos 1500. cayzes de trigo entregados al Syndico, segun la confession de 10. de Março 1625. se vendieron, y el precio se depositò en tabla, para pagar, y restituir el prestamo, segun se ha hecho manifiesto por la quenta presentada por el Subsindico de la Ciudad, en suplicacion de 13. de Mayo 1692. compulsada en seguimiento de la Real Provision de 14. de Junio dicho año, y con lo ponderado en la Escriptura resolutoria de 31. de Março 1693. en el vers. *Sens que contra este conte*. El qual trigo importò 7120. lib. 13. suel. 4. din. Y en el mesmo Libro donde està la quenta de lo que importò el precio de dicho trigo, en la pagina de contra, se halla haverse aplicado dicha cantidad aquenta de dicha bistrecha. Y sino se aplicara, quedaria por pagar la mesma cantidad por razon de la bistrecha, y mas los intereses, porque vna mesma cantidad, no puede servir para pagar dos deudas distinctas.

41 A lo segundo, tambien se ha dado cabal satisfaccion, porque en primer lugar se deve suponer, que la dicha provision de 31. de Henero, solo refiere, y supone, que se habrian depositado los dos mil cayzes de trigo, para seguridad del primer contrato, y esta narrativa, ò enunciativa, no puede ser bastante para que la Ciudad quede cargada con dicho trigo, y obligada à su restitucion, sin constar aliunde del verdadero, y real entrego, y deposito,

que

que se pretende, y quiere supponer la provision.

42 Lo primero, porque las palabras suppositivas no prueban el hecho que suponen, si aliunde no consta, Surd. *decis.* 195. *num.* 9. *vers. Non obstat*, Rot. *decis.* 55. *part.* 1. *recent.* Riccius. *collect.* 2844. & 3085. *part.* 7. Y las enunciativas, no perjudican al que las profiere, sino tiene libre facultad de disponer, Caldas Pereyra *de nominat. emph. quæst.* 1. *num.* 82. Castil. *contr. lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 79. Vease la *discurs.* 46. *num.* 15.

43 Lo segundo, porque en terminos de drecho para quedar obligada vna communidad, no basta, que los Regidores digan haverse entregado vna cosa, ò cantidad, sin constar de entrego, y que la cosa se haya convertido en vtilidad, y beneficio de la communidad. Porque si bien en los contratos hechos por las Vniversidades legitimamente congregadas, ò por los Syndicos, que las representan, ay gran diversidad de opiniones, quando deva el que contrata probar la version en vtilidad de la Communidad, que contrata, como es de ver en Loseo *de iur. vnivers. part.* 3. *cap.* 4. *per totum.* Gratian. *descept. foren. cap.* 45. Surd. *decis.* 156. Mantica, *de tacit. lib.* 8. *tit.* 2. Iul. Capon. *discept.* 68. *per totam. tom.* 2.

44 Pero no ay duda, que la confession de los Rectores, y Administradores, no obliga a las Vniversidades, sin que se pruebe la version en vtilidad de aquellas, *vt est tex. expressus in l. Civitas.* 27. *ff. de reb. cred.* & *si certum petat. l. Ambiciosa. ff. de decret. ab ordin. faciend.* Loseo. *vbi supra num.* 11. Gratian. *discept. Foren. cap.* 45. *num.* 1, Surdo. *dict. decis.* 156. Late Caponi. *dict. discept.* 68. *vbi*

rem late explicat.

45 Y aunque dichos textos parece solo hablan del mutuo, pero todos concuerdan, que lo mesmo es en el deposito, y en las vendas con cargo de pagar deudas de la Communidad, Rota. apud Farin. *decis.* 366. Gratian. *dict. cap.* 45. *num.* 1. Bald. *in Auth. hoc ius de Sacros. Eccles. Ludovis. decis.* 511. Caponi. *loco citat. num.* 10.

46 Los Iurados de nuestra Ciudad de Valencia no la representan, si que solo son Administradores, como lo enseña nuestro Regente Don Lorenço Matheu *de regimin. cap.* 4. *§.* 3. *nu.* 21. Y no perpetuos, sino temporales, los quales no tienen la libre, y general Administracion, como los perpetuos, y assi en los contratos de aquellos, se ha de probar la version, vt late hanc distinctionem explicat. Caponi. *vbi supra à num.* 16.

47 No solo no se ha provado, que dichos dos mil cahizes de trigo, se convirtieron en vtilidad, y beneficio de la Ciudad, si que se ha verificado concluyentemente lo contrario, con diferentes pruebas, y medios. El primero, porque en la quenta de los trigos del dicho primer arrendamiento, sacada del Libro de la Negociacion, por parte de dicho Don Ioseph, y presentada por aquel en el comparendo de 19. de Setiembre 1691. no se halla dicha partida de los dos mil cahizes.

48 El segundo, que conforme se ha probado con los testigos producidos por parte de la Ciudad, y arriba notados, es costumbre, y siempre lo ha sido, que de qualquier entrego de trigos, que se hazen en dicha Ciudad, se recibe auto por el Escrivano de la Sala, del entrego, y confession del Adminis-

tra-

trador, ò Syndico, ò otra persona señalada para este efeto, y del mesmo modo de qualquier otro contrato, del qual resulta debito, ò credito, y despues se pasa à vn Libro llamado Manual de fuera Tabla por el Oficial, y Regente dicho Libro, y de alli pasa al Libro de la Negociacion, regido por otro Oficial, haziendo en èl, debito, al Syndico Administrador, ò persona, à cuyo cargo està dicho contrato, ò el debito, que de aquel resulta. Y haviendose reconocido, y examinado todos los dichos Libros desde el año 1619. hasta el de 1623. en que fuè hecha la Provision de que se vale la parte, con assistencia de aquella, no se ha encontrado tal partida de trigo, ni rastro de ella como consta por los autos de compulsa, que estan en el pleyto en kalendarios de 19. de Deziembre 1692. y otros dias inmediatos, y en 7. de Henero 1693. y otros subsiguientes.

49 El tercero, y que dexa la materia sin rastro de duda, es que de todas las demàs partidas, assi de entregos de los trigos por parte de la Ciudad, y restituciones de los Arrendadores, como de las cantidades de los prestamos, y soluciones hechas por los Arrendadores, se encuentran las confessiones, ò Apocas, y la razon de todas, en los Libros como es de ver en dicha quenta presentada por la parte, y otras pruebas subministradas en el pleyto, y en especial se halla confession de los 1500. cahizes que en el siguiente arrendamiento se depositaron para el mesmo efeto, como queda notado num. 38. con que se vee, que dichos dos mil cahizes no entraron en poder de la Ciudad, por que si fuera assi, se hallaran en las quentas, y Libros como se ha hallado lo demàs.

50 El quarto, que ſegun conſta por la meſma proviſion hecha por dichos Iurados, en 31. de Henero 1623. ſe mandò en ella que ſe reſtituyeſſen dos mil cahizes, de que ſe infiere, que quando ſe huvieſſen depoſitado, como pretende la parte contraria, fueron reſtituhidos como dize la proviſion, y ſino fuera aſsi, ſe huvieran hallado en alguna de las partes, donde ſe acoſtumbran, y deven continuar ſemejantes partidas de trigo, de las quales vſa, y diſpone la Ciudad.

51 El quinto, y à mayor abundamiento, que ſegun conſta por la quenta arriba expreſſada, y preſentada por la meſma parte, Dioniſio Alfonſo en nombre de Procurador de Geronymo Alfonſo Adminiſtrador de los trigos, confeſsò haver recebido de Nicolàs Genuyn. 3144. cai. 1. bar. de trigo en 12. de Noviembre 1620. Y quando ſe pudieſſe dezir, que ſe huvieſſen depoſitado los dichos dos mil, havian de eſtar incluidos en aquellos, aſsi por no encontrarſe confeſsion, ni depoſito efectivo de los dos mil, ſegun ya hemos dicho, como por algunas razones que lo perſuaden.

52 La vna que en dicho dia de 12. de Noviembre 1620. que ſe halla la confeſsion de Alfonſo, tanſolamente ſe le havian entregado al dicho Arrendador mil quatrocientos diez y nueve cahizes y tres barchillas de trigo para renovar, como es de ver en la quenta formada por la meſma parte, y preſentada por aquella, en comparendo de 29. de Iulio 1693. Y no es veroſimil, ni crehible, que entregaſſe el Arrendador tan gran cantidad de trigo à tiempo, que aun no havia recebido, ſi ſolo vna porcion tan menor, por lo que ſe ha de dezir, que hizo dicho en-

trego

trego por razon de las dos obligaciones, la vna de restituir lo que se le havia entregado para renovar, y la otra de haver de depositar los dos mil cahizes. Y de otro modo se havia de dezir, que pagò lo que aun no tenia obligacion de pagar, quod non est credendum.

53 Ni es de consideracion el dezir Alfonso en la dicha confessión, que recebia dicho trigo por quenta del que Genuin havia recebido de la Ciudad, para renovar, porque claramente se convençe el error, pues consta, que tunc temporis, solo havia entregado la Ciudad los mil quatrocientos diez y nueve cahizes y tres barchillas, y su confession era de 3144. cahi. 1. bar.

54 La otra razon, que persuade estar incluidos en dicha confession de Alfonso los dos mil cahizes del deposito, para seguridad del arrendamiento, consiste, en que de otra manera se havia de dezir, que Genuin adelantava trigo, que aun no devia restituir, y esto à tiempo, que devia depositar los dos mil cahizes, y no se puede presumir, que quisiesse adelantar lo que no devia, y dexasse de pagar lo que ya estava deviendo, y podia ser molestado para que lo pagasse, para lo qual es muy del intento vna dotrina de Graciano *discep. Foren. cap.* 224. celebrada de los DD. como Franch. Fontan. y otros que refiere su addicionador Carolo de Luca. *num.* 1. en donde despues de haver tratado largamente la materia de la solucion, con 32. conclussiones, dize circa finem, que se deve aplicar à la deuda cierta, y liquidada, y en el num. 94. concluye ibi: *Quia alias sequeretur absurdum, quod fieret exactio crediti non dum creati; & in esse deducti stante pre-*

sertim verosimilitudine, quæ facit, vt potius ex actio præsumitur facta in causam iam liquidatam, tamquam graviorem, & magis antiquam, cum in ista materia solutionum semper attendatur quod est verosimile. l. si ex pluribus la. 2. ff. de solut. Corn. cons. 295. num. 2. lib. 3.

55 Y vltimamente no puede ser verosimil, ni crehible, que los dos mil cahizes se huviessen entregado à parte de los dichos 3144. cahi. y 1. bar. quando no se halla confession del entrego, ni otra prueba, ni aun la menor nota en los Libros de la Ciudad de partida alguna de semejante cantidad, mas que leve presumpcion, que resulta de la enunciativa de la arriba dicha provision de 31. de Henero 1623. que no expressa fuessen aquellos depositados por si solos, ni se refiere à confession, ò entrego cierro.

56 Ni se mejora la pretension contraria con la otra provision de 26. de Octubre 1621. presentada en el pleyto, sacada del Manual de Provisiones de los Iurados, en la compulsa hecha en 22. de Deziembre 1692. en la qual se halla haver provehido dichos Iurados, que librando Paulo Antonio Iuliani al Syndico vna llave de vn Silo, en donde havia aquel puesto dos mil cahizes de trigo del dicho Iuliani, el dicho Syndico entregasse à Iuliani las llaves de los tres Silos del trigo, que aquel avia puesto para seguridad del arrendamiento, y que los dichos dos mil Cahizes puestos en el vltimo Silo, sucediessen en lugar del Trigo de dichos tres Silos.

57 Porque en primer lugar dicha provision padece los mesmos defetos, que las otras de no constar de confession, ni entrego, y todo lo demàs, que se ha

ha ponderada en orden à la de 31. de Henero 1623.

58 Secundo, porque la dicha provision fuè despues del entrego hecho à Dionisio Alfonso de los 3144. cahi. 1. bar. y assi bien cabia que en los Silos huviesse trigo de los Arrendadores, estando dicha partida entregada, a la qual deve referirse, no haviendo constado de otro entrego, ni deposito, a que podesse aplicar.

59 Lo tercero, porque en dicha Provision solo se dixo, que Iuliani tenia la llave de vn Silo, en donde havia dos mil cahizes de trigo, y que la havia de entregar al Syndico, y que entregada, le diesse, y restituyesse el Syndico a Iuliani las llaves de tres Silos. Y esto no concluye, que el trigo estuviesse alli por quenta de la Ciudad. Lo vno porque ni consta de entrego al Syndico de la llave, que tenia Iuliani, que en la Provision se dize estava en su poder, como era precisso, para que el Syndico estuviesse cargado de los dichos dos mil cahizes. Lo otro, que antes bien favorece la pretension de la Ciudad el que Iuliani tuviesse la llave del Silo donde estavan dichos dos mil cahizes de trigo, porque no estando en poder de la Ciudad, ni de ministro suyo, no se le puede hazer cargo por camino alguno. Lo otro porque no bastava estar en los Silos el trigo, para cargarle de aquel à la Ciudad, si que era menester, que constase de confession por medio de auto, y todo lo demàs, que se ha verificado deve concurrir para ser legitimo el entrego.

60 Ni haze al caso el dezirse, que el Syndico tendria las llaves de los otros tres Silos, porque, ni se dize que tuviesse trigo, pues aquellas palabras ibi: *Lo dit Syndich restituhixca al dit Iuliani la clau de*

dites

dites Sytges de forment, que lo dit Iuliani haurà posat en dites Sytges, no afirman con certidumbre, que huviesse trigo en ellas, y menos quanto era. A mas, que no se niega, que en dicho tiempo tuviessen trigo entregado los Arrendadores, pues consta por la confession de Dionisio Alfonso de 12. de Noviembre 1620. que al tiempo de la Provision de 26. de Octubre 1621. tenian trigo entregado.

61 Añadese à esto, que siendo assi, que en todas las demàs partidas de trigo, y dinero contenidas en las quentas de dichos arrendamientos, assi de descargo, como de descargo, consta de confessiones, y entregos verdaderos, se ha de dezir, que el no hallarse de los dos mil cahizes (caso siempre negado, que se huviessen depositado como pretende la parte) seria haverles tenido los Arrendadores en los Silos, como accion privada, y que no entravan a cargo de la Ciudad, y por esta razon, no se hazia quenta, entrada, ni salida de ellos.

62 Otra razon muy fuerte se ofrece, para convencer, que dichos dos mil cahizes de trigo no se depositaron, ò en caso de haverse depositado, que fueron restituhidos, como lo dize la mesma provision de 31. de Henero 1623. Y es que para seguridad del segundo arrendamiento, depositò el mesmo Arrendador Genuin 1500. cahi. de trigo conforme lo pautado en el cap. 12. de dicho arrendamiento, los quales fueron vendidos, para pagar el prestamo de las diez mil libras, como ya queda dicho. Y si dicho Arrendador tuviera en ser los dos mil cahizes del deposito del primer contrato, ni se huviera obligado al deposito de los 1500. ò se huviera valido de

los

los primeros, para cumplir la obligacion de los segundos. Y de no haverse hechoassi, sino que efectivamente se depositaron los 1500. cahi. se saca por legitima consequencia, que los dos mil se havian recobrado, ò no se havian depositado.

63 Y concluyendo, ò recopilando todo lo discurrido, parece, que no queda justificada la pretension de la dicha Doña Esmeria de Caspe, ya sea porque la donacion, que hizo Mossen Francisco Anibal Buison, fuè nulla por la litispendencia, ò ya porque la Provision de los Iurados hecha en 17. de Mayo 1634. fuè intempestiva, y assi mesmo nulla, y por consiguiente invalida la restitucion del censal, ò ya porque se halla revocada dicha provision, y mandado restituir las 8200. lib. de dicho censal, con las Sentencias, y provisiones mencionadas, y expressadas, en la provision del Racional hecha en 31. de Henero 1639. fundada con los motivos en ella contenidos, y afiançada con lo demàs, que en este papel và ponderado, y con los autos, papeles, y testigos, que se hallan en el pleyto.

64 Y aunque no consta del original Processo en que recayeron dichas Sentencias, y provisiones mencionadas en la arriba expressada de 31. de Henero 1639. Pero a mas de que ha constado por relacion del Escrivano del Racionalado, que se han hecho todas las diligencias possibles en buscarle, y no se ha hallado; son tantas las circunstancias, que en la mesma provision, y motivos de ella, se expressan, que persuaden haver sido infalible su existencia. Porque se halla todo con singular, y muy particular individuacion, assi en lo substancial de las Sentencias, provisiones, y autos, como de los dias en que se hizieron, y personas, que intervinieron. Lo qual

junto con la antiguedad, es bastantissimo para quedar provado lo que en ella se contiene.

65 Porque si bien, las palabras enunciativas de vn instrumento, por lo regular, solo perjudican al que las profiere, si tiene libre disposicion de aquello, que enuncia, y à los que tienen causa de aquel, y no al tercero, que no intervino. *l. ex hac Scriptura* 16. *ff. de donat. l. cum tale.* 71. *alias* 72. *§. fin. ff de cendit. & demonst.* Nicol. Genua. *de verb. enuntiat. lib.* 3. *quast. pen. & vlt.* Aym. Cravet. *de antiq. temp. lib.* 1. *§. propositum nostrum à nu.* 19. Cald. Pereyra. *de nomin. emphit. quast.* 1. *à nu.* 23. Vela. *discert.* 46. *num.* 15. Pareja *de instr. edit. tom.* 1. *tit.* 5. *resol.* 6. *num.* 30.

66 Pero esto se limita, quando la materia es de dificil prueba, y han discurrido trenyta años, *arg. tex. in l. census, & monumenta* 10. *ff. de probat. cap. cum causã* 13, Innocent. *glos.* 1. *ecd. tit. cap. cum olim* 19. *cum glos. verbo instrumentis de cencib.* Mascar. *conclus.* 106. & 107. *tom.* 1. Genoa. *de verb. enun. lib.* 1. *à num.* 56. Vela. *discert.* 46. *num.* 18. Solorçan. *de iur. indiar. tom* 2. *lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 48. Y en materia de instrumentos referentes de otros, de los quales no consta, Late Pareja. *de instr. edit. tom.* 2. *tit.* 7. *resol.* 10. *num* 61. *cum seq.* maximè, quando el instrumento referente es claro, y que contiene la substancia del hecho sin dubiedad, vt ipse Pareja. *num.* 64.

67 La relacion del Processo, Sentencias, Provisiones, y Autos que se hallan en dicha Provision de 31. de Henero 1639. es tan clara, è individual, que parece dexa sin rastro de dificultad su existencia, y la realidad de lo que contiene, y tan verosimil por tantas circunstancias, que la acompañan,

que

que puede quedar sossegado el mas escrupuloso juyzio. Porque como se convence de lo que prueba con muchos Xamar. *rerum iudic. diffin.* 31. *num.* 21. ibi: *Immo concurrentibus adminiculis, & coniecturis poterit iudex plenam finem adhibere privata scriptura pro scribente etiam semota antiquitate Rota Romana decis.* 813.*num.* 2.*&c.* y lo comprueba en los numeros siguientes.

68 Y aunque lo dicho es tan fundado, pero queda sin rastro de duda, con el Processo que se ha encontrado en la Escrivania del Supremo Consejo, y presentada, despues de transmetida, y presentada la copia del Pleyto principal en el Supremo Consejo, por la qual consta como Nicolàs Genuin, y Iacinto Buison, quisieron entroducir en la Real Audiencia la causa de apelacion interpuesta por aquellos de la provision, ò Sentencia del Racional arriba expressada, y se les negò la evocacion, con lo qual queda con evidencia probada la existencia de aquel, pues la confiessa la mesma parte contraria, que es la mejor prueba.

69 Ni se puede dudar tampoco de la fee de los papeles sacados de los Libros guardados en los Archivos de la Ciudad, porque a mas de que la mesma parte se ha valido de lo mesmo para fundar sus pretensiones, tienen aquellos todas las calidades, que se requieren para que se dè toda fee, y credito à los papeles en aquellos guardados, como resulta de las deposiciones de los testigos arriba mencionados, y de lo que enseñan los DD. Mascar. *de probat. conclus.* 711. Gratian. *discept. Foren. cap.* 582. *num.* 4. & 5. Pareja *de instr. dit. tom.* 1. *tit.* 1. *resol.* 3. *§.* 3. *num.* 29. *cum seq.* Xamar. *rerum iudic. part.* 1. *disin.* 31. *num.* 42. *cum. seqq.*

70 Ma-

70 Mayormente siendo cosa perteneciente à la mesma Ciudad, como se colige de lo que enseñan el Regente Don Lorenço Math. *de reg. Reg. Valentia cap. 11. §. 4. num. 36. cum seqq.* y el Dotor Nicolàs Bas, *en su Theatr. part. 1. cap. 2. à n. 99.*

71 Por todo lo qual espera aquella Ciudad obtener declaracion à su favor en dicha causa, y que se han de despreciar las pretensiones de los dichos Don Ioseph Falcò en el referido nombre, y Mossen Francisco Anibal Buyson, y que se tendrà toda aquella consideracion, que quepa al estado en que se halla dicha Casa, y que atrasarà mucho à los credores censalistas de ella, si consiguiessen dichos adversarios lo que solicitan.

72 Y por vltimo concluyo, que la pretension de dichos Don Ioseph Falcò, en los nombres expressados, y de Mossen Francisco Buyson, no queda en manera alguna justificada, por los motivos, y fundamentos ya expressados, pues à mas de haverse probado el credito tan considerable que tiene la Ciudad contra Nicolas Genuin, y Anibal Buyson, por razon de los asientos de la Panaderia, quedan mas justificados con las Sentencias del Racional, hechas exigibles con la caution, à las quales se deve estar, y no à la provision de los Iurados, assi por las razones ya dichas num. 35. como porque segun el Real Privilegio del Serenissimo Señor Emperador Carlos V. insertado, y confirmado en el auto de Corte 257. del año 1626. fol. 24. las causas de los contratos hechos, por la Ciudad estan cometidas al Racional privativameete. Et sic sensio. Salva semper, &c.

Dr. Iuan Bautista Lopez de Perona.